

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110014189-038-2021-00148-00

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite legal, se profiere sentencia anticipada en el presente asunto ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

II. ANTECEDENTES.

Demanda

Mediante apoderado judicial **ALFREDO RENTERIA ROA**, la demandante **ELVIRA OSPINA POSADA** demando a la entidad bancaria **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, mediante el proceso verbal sumario, con el fin de obtener **(i)** la declaratoria de la prescripción a la objeción de reticencia propuesta por la entidad demandante, **(ii)** El pago de seguro de vida que ampara contra todo riesgo de muerte el crédito de libranza No. 9610629493, a la señora **ELVIRA OSPINA POSADA** designada como beneficiaria del 100% del valor asegurado, **(iii)** se ordene devolver al tomador beneficiario, es decir, la demandante, el dinero cancelado que registre en la fecha de causarse la última cuota de amortización anterior a la muerte del deudor asegurado, **(iv)** condenar en costas a la entidad demandada.

III. ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

El auto admisorio de la demanda fue proferido el 10 de marzo de 2021.

Se tuvo por notificado a la entidad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, mediante acta de notificación personal el 14 de abril de 2021, quien dentro de la oportunidad legal establecida y mediante apoderada judicial contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Surtido el traslado del escrito de excepciones, el extremo actor recorrió oportunamente el traslado de estas.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se decretaron las pruebas documentales, demás medios de convicción solicitados por las partes, las pruebas de oficio decretadas por el Despacho y fijación de fecha para audiencia de trata el artículo 392 del cgp.

ATENCIÓN VIRTUAL
ESCANEANDO EL CÓDIGO QR
O DANDO CLIC A LA IMAGEN
DE 02:00 PM A 05:00 PM



Avenida Primera de Mayo (Calle 26 Sur) # 52 A 94 Piso 5 Casa de Justicia de Puente Aranda
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono (601) 3532666 ext. 74138

Adelantadas las respectivas etapas procesales de la audiencia y, allegadas las repuestas de las entidades oficiadas por el despacho, se dispone proseguir con el decurso que impone el asunto.

Contestación

La entidad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó **FALTA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y NULIDAD DE LA VINCULACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, A ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO, BVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLATORIA DE NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO,** y como subsidiarias **NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN y EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO BBVA.**

En síntesis sostuvo el extremo demandado, que existe falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que la demandante no ostenta la calidad de beneficiaria del seguro de vida que ampara contra todo riesgo de muerte el crédito de libranza No. 9610629493, sin tener en cuenta que lo cierto es que, quien figura como tomador beneficiario en contrato de seguro es el banco BBVA COLOMBIA S.A.

IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.

V. EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, acude la demandante a la jurisdicción en uso de la acción ordinaria del proceso verbal sumario, con el fin de obtener la declaratoria de la prescripción a la objeción de reticencia, el pago de seguro de vida que ampara contra todo riesgo de muerte el crédito de libranza No. 9610629493, a la demandante quien es la designada beneficiaria del 100% del valor asegurado, asimismo para que se ordene devolver a la tomadora beneficiaria, el dinero cancelado que registre en la fecha de causarse la última cuota de amortización anterior a la muerte del deudor asegurado.

ATENCIÓN VIRTUAL
ESCANEAR EL CÓDIGO QR
O DANDO CLIC A LA IMAGEN
DE 02:00 PM A 05:00 PM

Avenida Primera de Mayo (Calle 26 Sur) # 52 A 94 Piso 5 Casa de Justicia de Puente Aranda
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono (601) 3532666 ext. 74138



Ahora bien, tras la revisión del discurrir procesal por esta Judicatura, no se encuentra configurada causal de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión de fondo dentro del presente asunto.

Dicho lo anterior, procederá el Despacho al estudio de la excepción propuesta por el extremo demandado denominada “**falta de legitimación absoluta en la causa por activa**” dada la trascendencia que esta pueda tener para la solución del litigio.

De esta perspectiva, de entrada, advierte el Despacho que resolverá favorablemente la excepción propuesta por la entidad demandada, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se pasa a exponer:

Al respecto se tiene que, la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

El H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados”.

Ahora bien, para resolver el medio exceptivo propuesto, revisadas las presentes diligencias, exclusivamente el contrato de seguro de vida por riesgo de muerte sobre el cual se encuentra reclamando su importe la aquí demandante, se observó que es

ATENCIÓN VIRTUAL
ESCANEANDO EL CÓDIGO QR
O DANDO CLIC A LA IMAGEN
DE 02:00 PM A 05:00 PM



Avenida Primera de Mayo (Calle 26 Sur) # 52 A 94 Piso 5 Casa de Justicia de Puente Aranda
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono (601) 3532666 ext. 74138

el BANCO BBVA COLOMBIA S.A el tomador beneficiario del seguro de vida grupo deudores, luego la demandante no se encuentra legitimada para exigir el pago del valor asegurado en la póliza, por cuanto se reitera que el beneficiario de la eventual indemnización es el banco BBVA COLOMBIA S.A en su calidad de acreedor de la obligación contraída por JOSÉ JAIRO TUNAROSA (Q.E.P.D). Entonces, así las cosas, ante la ocurrencia del siniestro del hijo de la demandante, la aseguradora se tiene debía cancelar al banco el monto pendiente de pago del crédito siendo este el riesgo y monto asegurable.

En cita, expresa el artículo 1144 del Código de Comercio que, “*en los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor solo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios*”. sin que de la documentación aportada al expediente se observe que la aquí demandante fuera beneficiaria de la póliza de seguro de vida deudores que amparaba el riesgo de la muerte de su hijo JOSÉ JAIRO TUNAROSA (Q.E.P.D).

Ante la prosperidad de la exceptiva planteada y dado que con ello se logra dar al traste con todas y cada una de las pretensiones impetradas por la actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 282 ibidem, se releva de estudiar a fondo las demás excepciones restantes y propuestas por la entidad demandante.

Finalmente, sin más por dilucidar, se declarará probada la excepción de **falta de legitimación absoluta en la causa por activa**, conforme las consideraciones antes descritas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada **falta de legitimación absoluta en la causa por activa**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO- CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas procesales. Por Secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 2'000.000**.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ATENCIÓN VIRTUAL
ESCANEANDO EL CÓDIGO QR
O DANDO CLIC A LA IMAGEN
DE 02:00 PM A 05:00 PM

Avenida Primera de Mayo (Calle 26 Sur) # 52 A 94 Piso 5 Casa de Justicia de Puente Aranda
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono (601) 3532666 ext. 74138



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día 7 de junio de 2024.

Por anotación en estado N° 019 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

ATENCIÓN VIRTUAL
ESCANEO EL CÓDIGO QR
O DANDO CLIC A LA IMAGEN
DE 02:00 PM A 05:00 PM

Avenida Primera de Mayo (Calle 26 Sur) # 52 A 94 Piso 5 Casa de Justicia de Puente Aranda
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono (601) 3532666 ext. 74138



Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 038 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901e79a8d0583f23f552868226b7e6dfd039657ae6a93dd6b0b6cea7ca6b6dd**

Documento generado en 06/06/2024 06:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>